REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **043** **Fecha:** 9/06/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 **2014 00499**	Acción de Reparación Directa	FIDEL DE JESUS MIELES VANEGAS	RAMA JUDICIAL Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Niega Solicitud NEGAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.	08/06/2022	
20001 33 33 003 **2015 00412**	Acción Contractual	HERNAN ENRIQUE TORO FERNANDEZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR ESTE DESPACHO.	08/06/2022	
20001 33 33 003 **2016 00038**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GRACE VANESA CARRILLO CARRILLO	RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTE DESPACHO.	08/06/2022	
20001 33 33 003 **2018 00404**	Acción de Reparación Directa	EFRAIN MARTINEZ POLO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Reposición REPONER EL AUTO DE FECHA 26/05/22 Y SE ORDENA ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA.	08/06/2022	
20001 33 33 003 **2019 00116**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMINTA EPALZA DE VERGEL	MUNICIPIO DE AGUACHICA	Auto resuelve recurso de Reposiciòn NO REPONER EL AUTO DE FECHA 19/06/19, QUE ADMITIÓ LA DEMANDA.	08/06/2022	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 9/06/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, ocho (8) junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Fidel de Jesús Mieles Vanegas y otros.
DEMANDADO:	Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.
RADICADO:	20001-33-33-003-2014-00499-00

Los demandantes, a través de su apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, manifiestan su intención de desistir de las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia con respecto a la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

El artículo 314 del CGP, aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, preceptúa que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. No obstante, lo anterior, el apoderado de los demandantes presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda con respecto a la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuando en el asunto bajo examen se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución contra las entidades ejecutadas.

En efecto, se observa que mediante providencia de fecha diecinueve (19) de enero de 2020[1], se declararon improcedentes las excepciones presentadas por una de las demandadas (FGN) ordenándose seguir adelante con la ejecución por las sumas adeudadas, la práctica de la liquidación del crédito y finalmente la condena al pago de las costas a las demandadas.

En consecuencia, al haberse dictado auto de seguir adelante la ejecución, no se cumple con el supuesto fáctico contemplado en el artículo 314 del CGP, para aceptarse por esta judicatura la solicitud realizada por los demandantes; por lo que se negará la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Negar la solicitud de Desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado de los ejecutantes, conforme lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/cps

[1] Fl 74 expediente digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Controversias Contractuales
DEMANDANTE:	Hernán Enrique Toro Fernández
DEMANDADO:	ESE Hospital Rosario Pumarejo de López
RADICADO:	20001-33-33-003-2015-00412-00

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López (fls. 2-10 del archivo *"07RecursoApelacionHospital201500412.pdf"* del expediente digital) y por el apoderado de la parte demandante (fls. 2-11 del archivo *"06RecursoApelacionDemandante201500412.pdf"* del expediente digital), contra la sentencia de fecha 8 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, señala que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces administrativos.

Así mismo, el numeral 1º del artículo 247 ibídem, prevé el trámite del recurso de apelación contra sentencias, disponiendo que *"el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación"* (…). (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, estima el Despacho que los recursos de apelación interpuestos son procedentes, pues se trata de una sentencia de primera instancia; además, están sustentados y fueron presentados en tiempo, toda vez que, la sentencia le fue notificada a las partes por correo electrónico el día 9 de junio de 2021, y como quiera que los recursos fueron interpuestos el 21 y 24 de junio de 2021, encuentra el Despacho que están en tiempo. Por tal motivo, se procederá a concederlos ante el Tribunal Administrativo del Cesar en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Concédanse en el efecto suspensivo, los recursos de apelación oportunamente interpuestos por la apoderada de la ESE Hospital Rosario

Pumarejo de López y por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 8 de junio de 2021.

Segundo: En firme este auto, remítase al Tribunal Administrativo del Cesar el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/mvm

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE:	Grace Vanesa Carrillo Carrillo
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial
RADICADO:	20001-33-33-003-2016-00038-00

I.- ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la Rama Judicial (fls. 1-12 del archivo *"08RecursoApelacionRama201600038.pdf"* del expediente digital) y por el apoderado de la parte demandante (fls. 2-4 del archivo *"09RecursoApelacionDemandante201600038.pdf"* del expediente digital), contra la sentencia de fecha 4 de mayo de 2022.

II.- CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, señala que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces administrativos.

Así mismo, el numeral 1º del artículo 247 ibídem, prevé el trámite del recurso de apelación contra sentencias, disponiendo que *"el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación"* (…). (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, estima el Despacho que los recursos de apelación interpuestos son procedentes, pues se trata de una sentencia de primera instancia; además, están sustentados y fueron presentados en tiempo, toda vez que, la sentencia le fue notificada a las partes por correo electrónico el día 5 de mayo de 2022, y como quiera que ambos recursos fueron interpuestos el 19 de mayo de 2022, encuentra el Despacho que están en tiempo. Por tal motivo, se procederá a conceder los recursos de apelación ante el Tribunal Administrativo del Cesar en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Concédanse en el efecto suspensivo, los recursos de apelación oportunamente interpuestos por la apoderada de la Rama Judicial y por el

apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 4 de mayo de 2022.

Segundo: En firme este auto, remítase al Tribunal Administrativo del Cesar el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/mvm

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Efraín Martínez Polo y otros
DEMANDADO:	Nación – Fiscalía General de la Nación
RADICADO:	20001-33-33-003-2018-00404-00

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 26 de mayo de 2022, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

Manifestó el apoderado de la parte demandante en el escrito de censura, que, estando dentro del término legal, el día 31 de marzo de 2022, presentó escrito de contestación de las excepciones propuestas por la entidad demandada, y que, así mismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 173 del CPACA presentó escrito de reforma de la demanda, el día 19 de abril de la presente anualidad.

Indicó que, mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022, este Juzgado fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin darle trámite a la solicitud de reforma de la demanda, afectando con ello el debido proceso del extremo demandante, por cuanto –considera- en la misma se presenta nuevas solicitudes de medios de prueba y reforma en los hechos, que son de relevancia para el trámite procesal y para la búsqueda del nexo causal.

Con base en lo anterior solicitó, que se revoque el auto de fecha 26 de mayo de 2022, mediante el cual se fijó fecha de audiencia para el día 5 de agosto de 2022, y, en consecuencia, se ordene devolver las actuaciones y se realice el respectivo análisis de admisibilidad de la reforma de la demanda, evitándose con ello nulidades procesales futuras.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 242[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se constituye en un remedio procesal que procura obtener, del mismo funcionario que emitió la decisión, que se subsanen errores en que aquella pudo incurrir, y así la modifique, adicione o revoque, concediendo al sujeto procesal la oportunidad para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

[1] Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

Precisó el recurrente que, este Despacho, mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022, procedió a fijar fecha de audiencia inicial, sin haberse pronunciado respecto a la solicitud de reforma de demanda que había presentado desde el día 19 de abril de la presente anualidad.

En efecto, una vez revisado el expediente digital y las actuaciones llevadas a cabo dentro del mismo, se observa, que mediante correo electrónico de fecha 19 de abril del presente año, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda[2], y que, en las actuaciones siguientes, por error involuntario, el Despacho omitió pronunciarse al respecto, y procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial mediante proveído fechado 26 de mayo de 2022[3].

Por lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso y evitar eventuales nulidades, sea esta la ocasión para corregir el yerro anotado y estudiar el aludido escrito de reforma, a fin de determinar si se satisfacen los requisitos legales para su admisión. En ese orden, como quiera que la misma fue presentada dentro del término, al tenor de lo dispuesto en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en vista de que recae sobre los hechos y las pruebas, el Despacho procederá a admitirla.

Así las cosas, se advierte que le asiste razón al recurrente, y, en consecuencia, se repondrá el auto de fecha 26 de mayo de 2022, dejándolo sin efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 26 de mayo de 2022, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone admitir la reforma de la demanda realizada por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO: Notificar la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

CUARTO: Notificar la presente providencia personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

QUINTO: Correr traslado por el término de quince (15) días a la demandada, para que conteste la reforma de la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/cps

[2] Fl. 2-27 del archivo "09ReformaDeDemanda201800404.pdf" del expediente digital.
[3] Fls. 1-2 del archivo "08AutoFijaFechaAudienciaInicial201800404.pdf" del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE:	Aminta Epalza De Vergel
DEMANDADO:	Municipio Aguachica
RADICADO:	20001-33-33-003-2019-00116-00

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 19 de junio de 2019, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Manifestó el apoderado del municipio de Aguachica en el escrito de censura, que de conformidad con el numeral 6 del artículo 90 del Código General del Proceso, se debió inadmitir la demanda de la referencia, al carecer de juramento estimatorio, el cual es causal de inadmisión, en virtud de la remisión normativa que trae el artículo 306 del CPACA al considerarla una disposición compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones correspondientes a esta jurisdicción, y toda vez que, -considera- la Ley 1437 de 2011 no tiene pronunciamiento expreso al respecto, por lo tanto, lo contemplado en el Código General del Proceso le es aplicable, tal como lo dispuso el Consejo de Estado con ponencia de la Consejera María Claudia Rojas Lasso, en auto del 24 de septiembre de 2015, Expediente: 25000234100020140126001.

Indicó que, en el caso concreto, se confunde la estimación de la cuantía con la prestación del juramento estimatorio, por lo anterior, adujo, que el Despacho debe inadmitir la demanda y en su lugar ordenarle a la parte demandante que subsane esta irregularidad.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 242[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se constituye en un remedio procesal que procura obtener, del mismo funcionario que emitió la decisión, que se subsanen errores en que aquella pudo incurrir, y así la modifique, adicione o revoque, concediendo al sujeto procesal la oportunidad para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

[1] Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

Sea lo primero indicar, que, en la jurisdicción de lo contenciosa administrativa, los requisitos de la demanda están señalados taxativamente en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dentro del mismo no se contempló como exigencia el juramento estimatorio.

Al respecto, en auto de fecha 29 de noviembre de 2019, proferido dentro del radicado 25000-23-41-000-2016-01687-02, la Sección Primera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Roberto Augusto Serrato Valdés, precisó:

> *"Vistas las diversas posiciones en relación con la aplicación del juramento estimatorio en los procesos contencioso-administrativos, este despacho advierte que el CPACA estableció en el Capítulo III del Título V de la parte segunda, los requisitos de la demanda.*
> *[…]*
> *El CPACA contiene una reglamentación minuciosa y en consonancia con los asuntos que se tramitan ante esta jurisdicción en lo atinente a los requisitos de la demanda, regulación que puede ser catalogada como integral y, en consecuencia, no resulta pertinente, en dicho aspecto, la aplicación del CGP, puesto que no se puede predicar la existencia de un asunto no contemplado en el estatuto procesal de los juicios ante esta jurisdicción, en los términos del artículo 306 del CPACA.*
> *[…]*
> *Por otra parte, nótese que el CPACA señaló, en su artículo 170, que la demanda se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados por la ley por auto susceptible del recurso de reposición, en el cual se expondrán los defectos para que sean corregidos en un plazo de diez (10) días, so pena del rechazo de la demanda. En la medida en que las causales de inadmisión resultan ser taxativas, puesto que implican un límite al derecho de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 229 de la Carta Política – Corte Constitucional, Sentencia C-833 de 2002–, dichos requisitos –señalados en la ley– deben, igualmente, ser interpretados en forma taxativa puesto que, en la misma vía, su desconocimiento impide, evidentemente, la tramitación del proceso judicial, al tener que ser subsanado –y dar incluso lugar a su terminación de acuerdo con el artículo 169 del CPACA–, lo que impone que el juez deba evaluar, únicamente, aquellos requisitos establecidos, en forma especial, integral y taxativa, en el CPACA, en particular en los artículos 162, 163, 164, 165, 166 y 167, que en momento alguno mencionan el juramento estimatorio.*
>
> *De esta manera, el despacho se aparta de la interpretación expuesta en el auto de 24 de septiembre de 2015, en cuanto consideró que el juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del CGP resultaba aplicable a los procesos contencioso-administrativos como requisito de la demanda –y límite para su admisibilidad– y, por el contrario, subraya que el CPACA excluyó tal figura de dichos requisitos, resultando improcedente su aplicación en tal aspecto, razón por la que considera acertada la decisión del magistrado sustanciador del presente proceso judicial en primera instancia de declarar no probada la excepción de inepta demanda por ausencia del juramento estimatorio."*

En suma, atendiendo el aparte jurisprudencial transcrito, se concluye, que para efectos de determinar los requisitos formales de la demanda, no puede el juez acudir a la aplicación del artículo 306 del CPACA a fin de llenar un vacío regulatorio que no existe, en consecuencia, el Despacho no repondrá el auto recurrido, y ordenará que se continúe con las demás etapas subsiguientes al trámite de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO Reponer el auto de fecha 19 de junio de 2019, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Continuar con las etapas subsiguientes a la admisión de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/cps

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA